

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Radicado. 2020 00087

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, para efectos de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ejusdem, deberá indicar el número de identificación de las partes.
2. Igualmente, conforme el numeral 7 de la misma norma, y toda vez que se persigue condena por perjuicios de carácter patrimonial, deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., exponiendo de forma razonada y analítica cómo obtuvo la suma reclamada, expresando las fórmulas aritméticas que sustentan la cuantificación.
3. De acuerdo con lo exigido por el artículo 84 del C. G. del P., deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Inversiones Médicas de Antioquia S.A., así como el registro mercantil de la Clínica Las Vegas.
4. Explicará por qué efectúa la tasación de perjuicios en tales montos, y ajustará la misma observando lo requerido por el inciso final del artículo 25 del C. G. del P., esto es, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales dictados para asuntos semejantes.
5. Expondrá los fundamentos de derecho de carácter civil que sustentan la pretensión.
6. Aclarará el hecho segundo en el sentido de indicar por qué se dio a la demandante el apelativo de “paciente internacional”, y manifestará la relevancia de ello.
7. Ampliará el hecho tercero, explicando cómo fue la designación de la médico a que allí se alude. Asimismo, indicará si fue la paciente quien se rehusó a ser

intervenida por esta, y dirá quién nombró al galeno ahora demandado, y de qué forma.

8. En el hecho noveno, especificará la forma en la que se prometió el resultado funcional y estético que allí se aduce. Igualmente, se dará claridad, pues de forma ambigua se expresa que las “anomalías” han sido analizadas por cirujanos, sin expresar datos concretos, por lo que deberá presentar con precisión y nitidez el fundamento fáctico. Asimismo, ampliará lo referente al hecho décimo, exponiendo las condiciones particulares del mismo y las consecuencias de ello.
9. En el hecho undécimo, precisará por qué se hace referencia a un manejo indebido de la historia clínica, indicando de forma concreta y puntual las circunstancias o hechos que a ello atienden.
10. En el mismo sentido, explicará en el hecho decimo-tercero, en qué consistió la supuesta improvisación en la escogencia del cirujano, que se le endilga a la pasiva; clarificará por qué se indica que no se brindaron a la paciente las condiciones de bioseguridad de rigor; manifestará expresamente los presuntos protocolos médicos que se desconocieron ante la contaminación de la herida; y señalará qué problemas cardíacos tenía la actora, y demás antecedentes, de acuerdo con lo relatado en el literal d de dicho supuesto fáctico. En otras palabras, deberá explicar suficientemente y de forma concreta, una a una las falencias que endilga, exponiendo en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas faltas.

Asimismo, deberá presentar de forma detallada el hecho decimoquinto, dado que el mismo se expone de modo abstracto, sin particularizar las falencias que endilga en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar.

11. En el hecho decimo-sexto, se deberá aclarar si se suspendió o se delegó la administración del establecimiento de comercio que presuntamente es de propiedad de la actora. Esto, con la debida indicación de fechas o períodos en los cuales se dio uno u otro suceso para efectos de que pueda establecerse el lucro cesante reclamado, toda vez que este debe estar debidamente sustentado en el acápite fáctico.
12. En el mismo sentido, se deberá justificar en debida forma el daño emergente y el lucro cesante, clasificando uno a uno los conceptos que lo componen, así como los perjuicios inmateriales, de modo que se diferencien las razones por las cuales se pretende condena tanto por perjuicio moral, como por perjuicio a la vida en relación; toda vez que ello no se aprecia en el acápite de hechos.

13. Excluirá exposición fáctica del capítulo de pretensiones.
14. En el acápite pertinente, explicará a qué se debe que se reclame por concepto de lucro cesante el “tiempo útil” destinado a “consultas y tratamiento médicos”, y justificará el monto que por ello se reclama.
15. Adicionalmente, indicará qué incapacidades médicas se han generado para la demandante en razón de los hechos relatados en el libelo.
16. Anexará el registro mercantil del establecimiento de comercio que presuntamente pertenece a la actora, toda vez que, si bien se enuncia dentro de la solicitud de prueba documental, lo cierto es que no fue adjuntado al legajo.
17. Toda vez que se solicita la práctica de un dictamen “*a fin de cuantificar perjuicios materiales*”, deberá observar lo establecido en los artículos 226 y 227 del C. G. del P., o de lo contrario se servirá excluir dicha solicitud probatoria.
18. Deberá acreditar la presentación de petición dirigida a la Clínica las Vegas encaminada a obtener los documentos que se solicitan en el ítem 2 del acápite de solicitud de pruebas. De lo contrario, se servirá excluir la solicitud tendiente a que se oficie a dicho establecimiento, atendiendo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.
19. Corregirá el poder para actuar, toda vez que en el que fuera anexado al escrito genitor, se confiere la facultad de presentar la demanda en contra de la Clínica las Vegas, en tanto que la acción se dirigió en contra de Inversiones Médicas de Antioquia S.A.
20. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.
21. De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se servirá remitir a la parte pasiva, copia de la demanda –con su respectiva subsanación– y de sus anexos.
22. Por último, cumplirá con aportar lo exigido por el artículo 89 del C. G. del P., esto es, adjuntará las respectivas copias para traslados y archivo del Juzgado, tanto en físico, como en mensaje de datos.

De conformidad con el inciso cuarto del canon 90 ibídem, se le advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir con lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

2020-00087
Demandante: Jaqueline Ocampo
Demandado: Inversiones Médicas de Antioquia S.A. y Oscar de Jesús Chica Gutiérrez

Igualmente, se le hace saber que de los anteriores requisitos deberá aportar copia para traslados y para el archivo del juzgado.

Por último, para representar los intereses de la actora, se reconoce personería al abogado Jorge Iván Restrepo García identificado con C.C. 71.638.061 de Medellín, portador de la T.P. 60.623 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
No._____ Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado
hoy _____a las
8:00 A.M.